

**ESTADO PROVINCIAL C/ SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA
NACIÓN ARGENTINA S/ INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN
DE DECISIÓN ADMINISTRATIVA Nº2401.**

PARANÁ, 12 de noviembre de 2025

ANTECEDENTES y FUNDAMENTOS:

Los presentes autos ingresaron a despacho del Tribunal para resolver las siguientes cuestiones: ¿Corresponde hacer lugar a los planteos de nulidad de notificación e incompetencia opuestos por el Estado Nacional y a la tutela interesada por el Estado Provincial?.

Practicado oportunamente el sorteo de ley, el orden de votación resultó ser el siguiente: **BARIDON, ACEVEDO, QUIROGA.**

EL SEÑOR VOCAL BARIDON EXPRESÓ:

ANTECEDENTES:

1. Por registro digital del 29.11.24 a las 12:23 hs., el Estado de la Provincia de Entre Ríos promovió en el proceso en trámite por ante este Tribunal y caratulado “Gomez Ema Rosa c/ Cooperativa de Electricidad y otros Servicios Públicos de La Paz Ltda. (CELP) y otros s/acción de inconstitucionalidad (Daños y Perjuicios-Ley 24.240)” Expte. Nº2328, medida cautelar que dirigió al Estado Nacional consistente en pretender despachos que ordenen:

- la suspensión de la aplicación de la Resolución Nº 267/24 de la Secretaría de Industria y Comercio dependiente del Ministerio de Economía de la Nación –en adelante SlyCN- como también de aquellas decisiones que resulten dictadas en su consecuencia y/o sean su derivación directa o indirecta;
- la suspensión de los trámites iniciados por la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje del Consumo –de ahora en más DNDFyAC- en aplicación de la citada resolución y en perjuicio de Energía de Entre Ríos S.A. -en adelante ENERSA- y de las demás distribuidoras domiciliarias entrerrianas del suministro de energía eléctrica;
- la abstención del Estado Nacional y/o sus dependencias de intimar y/o sancionar al Estado de la Provincia de Entre Ríos, a ENERSA y a las

distribuidoras domiciliarias entrerrianas de suministro eléctrico por el supuesto incumplimiento de la Resolución Nº267/24.

Historió los antecedentes del caso.

Transcribió los artículos pertinentes de la decisión cuya suspensión reclamó.

Fundada en la ley nacional de protección al consumidor, dijo que la Resolución Nº267/24 SlyCN básicamente impuso a los proveedores de bienes y servicios referirse -en sus liquidaciones- únicamente al bien o servicio suministrado no pudiendo contener sumas ajenas, bajo apercibimiento que su incumplidor sea sancionado con las penalidades previstas en la Ley Nº24.240.

Agregó que la DNDCyAC inició la sustanciación de procedimientos en perjuicio de ENERSA y otras distribuidoras domiciliarias del servicio público de electricidad radicadas en Entre Ríos por eventuales incumplimientos a la Resolución Nº267/24 y las intimó a que en lo sucesivo se abstengan de facturar sus prestaciones agregando los conceptos denominados “Contribución Única” y “Tasa Municipal” -CU y TM, respectivamente-, bajo apercibimiento de denunciar penalmente a sus directivos por el delito de desobediencia.

Manifestó que las conclusiones a las que arribó la DNDCyAC en los expedientes administrativos que inició, son iguales a las pretensiones desplegadas en las siguientes causas actualmente en trámite:

- “Gomez Ema Rosa c/Cooperativa de Electricidad y otros Servicios Públicos La Paz Ltda (CELP) y otros s/Acción de inconstitucionalidad (daños y perjuicios Ley 24.240)”, Expte. 2328 sustanciándose por ante este Tribunal;
- “Centro de Orientación, Defensa y Educación al Consumidor (CODEC) c/Energía de Entre Ríos S.A. y otro s/Contencioso administrativo”, Expte. Nº1466/CU radicada y en trámite por ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo Nº2 con asiento en Concepción del Uruguay;
- “Vento José Leonardo c/ENERSA -Superior Gobierno de Entre Ríos -Ente Provincial Regulador de Energía s/Acción de clase-inconstitucionalidad - daños y perjuicios y daños punitivos”; con mediación

judicial fracasa;

- “Cabrerera, María Josefa, Wuille Zunilda Raquel c/Cooperativa Eléctrica de Chajarí Ltda-Ente Regulador de la Energía Entre Ríos -Superior Gobierno de Entre Ríos s/Acción de clase”, con mediación judicial fracasa.

Denunció que las actuaciones administrativas perseguidas por el Estado Nacional ante su sede guardan identidades de objeto, sujeto y causa con los expedientes judiciales apuntados que sustancian por ante la jurisdicción judicial entrerriana y destacó que la competencia asumida por la primera instancia del fuero en lo contencioso administrativo radicado en Entre Ríos es anterior al dictado de la Resolución N°267/24.

Dijo que las cuestiones reguladas por la citada Resolución N°267/24 refieren al derecho administrativo local y a la fecha de su sanción, ya estaban controvertidas judicialmente por ante el fuero especializado con asiento en la provincia de Entre Ríos. Censuró la posición del Estado Nacional que, en lugar de aguardar la sustanciación de las causas referidas y sus sentencias, apresuradamente invadió competencias que no le son propias y exclusivas, inició actuaciones administrativas y tomó medidas coercitivas, tales como como apercibir penalmente a los directivos de las distribuidoras de energía que no cumplan con lo que ordenó en materia de consumo.

Reclamó que el debate sobre las CU y las TM debe continuar por ante la justicia entrerriana, independientemente de cual será su destino y mientras tanto las administraciones públicas deben mantener la percepción de tales conceptos hasta tanto se resuelva en definitiva.

Consideró inaceptable prorrogar competencia a favor del Estado Nacional como también abdicar prerrogativas constitucionales propias y/o renunciar al derecho a ser juzgados por quienes entendió son sus jueces naturales.

Repasó la jurisprudencia del Máximo Tribunal Federal que reconoce la incompetencia de la justicia nacional para entender en cuestiones de cobro de impuestos locales. Citó el precedente “Incidente de Medida Cautelar en autos ACARA contra Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires y otros s/Acción meramente declarativa de derecho s/Cuestión de

competencia (plantea inhibitoria)".

Consideró que el derecho público local que relevó -Decretos N°732/12 y N°1859/13- autorizan a las prestatarias del servicios público de distribución de energía eléctrica a incluir en las boletas del servicios domiciliario tanto la CU como la TM. Agregó al repaso los decretos N°9266/05 y N°3829/07 por los que impuso a los distribuidores residenciales de energía eléctrica las calidades de agentes de retención de las tasas municipales por alumbrado y por el que estableció límites a tales alícuotas, respectivamente. Ejemplificó con el Código Tributario de la ciudad de Paraná, el cobro de la tasa por alumbrado, barrido y limpieza lo efectúa por intermedio del distribuidor local del suministro eléctrico.

Reclamó para sí las competencias derivadas de su calidad de poder concedente y para su Ente Provincial Regulador de la Energía de Entre Ríos las propias destinadas a la protección de los derechos de las personas usuarias, entre los que incluyó los originados en la Ley de Defensa del Consumidor N°24.240.

Destacó además que el Estado de la Provincia de Entre Ríos retuvo y no delegó a la Nación Argentina el dominio y la jurisdicción sobre sus bienes y fuentes de generación eléctrica, sobre la transformación y transporte interno de electricidad no integrado al sistema de interconexión nacional y la jurisdicción sobre el servicio público de distribución de energía eléctrica en el ámbito de su territorio, conforme la ley nacional N°24.065 y el inciso 13 del artículo 75 y sus pares 124 y 125 de la Constitución Nacional.

De su competencia dedujo sus facultades normativas para regular todo lo vinculado al segmento de la distribución en su territorio. Citó que en el precedente "Coto CICSA c/Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/Acción meramente declarativa", la jurisprudencia se inclinó por reconocer competencia local para regular el comercio.

En cuanto al ámbito de actuación municipal, recordó que tanto la Constitución Nacional como la Provincial en sus artículos 123 y 231 garantizan su autonomía y particularmente en Entre Ríos los municipios son autónomos institucional, política, administrativa, económica y financieramente.

El texto magno local les asegura de modo exclusivo sus facultades de imposición a condición que respetan los principios de la tributación y la armonización con los fiscos nacional y provincial.

Denunció que la SlyCN arremetió contra la autonomía financiera municipal violando el federalismo en tanto no respetó el principio constitucional de independencia coordinada.

También entendió que la SlyCN invadió las competencias propias de la Dirección General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial del Estado Provincial de Entre Ríos, autoridad de aplicación local de la ley 8973 por la cual la administración entrerriana adhirió a la ley nacional de defensa al consumidor.

Destacó que no existen potestades concurrentes entre la Nación y las Provincias en lo que refiere a la regulación dispuesta por la Resolución N°267/24, y por el contrario -entendió- la jurisdicción local goza de un ámbito exclusivo y excluyente por el cual desplaza a la Nación en el enjuiciamiento administrativo del consumo.

Reiteró la multiplicidad de objetos que percibe con la medida cautelar que auspició y repasó el cumplimiento -a su juicio- de los extremos requeridos para que la justicia anticipada prospere.

Fundó sospechas de constitucionalidad sobre la Resolución N°267/24 SlyCN y sobre las actuaciones iniciadas por la DNDCyAC. Contrastó lo actuado por el Estado Nacional con las competencias jurisdiccionales, normativas y administrativas que invocó ejercen legítimamente -dijo- los poderes estatales en Entre Ríos.

Denunció que los municipios y comunas pueden caer en riesgo de financiamiento del alumbrado público de prosperar las intenciones del Estado Nacional de aplicar la resolución cuestionada.

Destacó que el Estado Provincial está exento de contracautela.

Detalló la prueba, fundó en derecho y peticionó, en lo sustancial por la prosperidad de la justicia anticipada que promovió.

2. Por registro digital del 4.12.24 a las 13:00 Presidencia imprimió el trámite de incidente de suspensión de la decisión administrativa

previsto en el Título III del Capítulo III del rito contencioso administrativo y corrió vista al Estado Nacional.

3. Compareció a juicio la Nación Argentina -registro digital del 12.02.25 a las 11:32 hs.-

Planteó la nulidad de la notificación ya que dijo se lo anotició del inicio de la presente incidencia por oficio y sin acompañar copias y afectando así su derecho de defensa.

Opuso incompetencia del Tribunal y reclamo su aforo por ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional. Pronosticó que así lo denunciará por ante el Máximo Tribunal Federal vía inhibitoria.

Explicó el funcionamiento de atribución competencial por ante el fuero en lo contencioso administrativo federal con asiento en la ciudad de Buenos Aires, al que dijo debe remitirse las presentes por tratarse de la jurisdicción que consideró competente en razón del territorio. Citó jurisprudencia de las diversas salas que componen la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.

Solicitó la suspensión de los plazos procesales y peticionó a favor de sus planteos.

4. El 19.02.25 a las 12:36 hs. dictaminó el Ministerio Público Fiscal quien ponderó que estamos frente a un pleito materialmente federal. El Estado Entrerriano se agravió -dijo- por que la Nación invadió sus facultades y agregó que tratándose el caso de la interpretación de normas nacionales, la competencia federal se impone.

5. Por decisión del 5.05.25 de las 10:26 horas el Tribunal suspendió la sustanciación de los presentes actuados hasta tanto haya pronunciamiento firme que califique de individual o colectiva la causa a "Gomez Ema Rosa c/Cooperativa de Electricidad y Otros Servicios Públicos de La Paz Ltda (CELP) y otros s/Acción de inconstitucionalidad (Daños y Perjuicios - Ley 24.240)" Expediente N°2328, y de la cual el Estado Provincial predicó su dependencia incidental.

Lo resuelto fue consentido por los contendientes

6. El 15.09.25 a las 13:19, Secretaría informó que el Tribunal en el apuntado expediente “Gomez...” desestimó la acción promovida como colectiva referente a intereses individuales homogéneos por falta de acreditación y cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 2 inc. II del Anexo II: Reglamento de Actuación de Procesos Colectivos del Poder Judicial de Entre Ríos, decisión contra la que la actora interpuso Recurso de Inaplicabilidad de Ley que fue denegado por resolución del 10.09.25.

7. Los actuados pasaron nuevamente a despacho y atento a la nueva integración del Tribunal volvieron a disposición de las partes a los fines que ejerzan las facultades previstas en el artículo 15 del rito civil y comercial - registro digital del 25.09.25 de la hora 12:30-.

8. El 14.10.25 a las 7:34 hs., Secretaría informa que la decisión del Tribunal que desestimó la acción colectiva en autos “Gomez...” se encuentra firme.

9. Cumplida la condición suspensiva e integrado el Tribunal, los actuados están en condiciones de ser resueltos.

FUNDAMENTOS:

A tal fin la agenda a tratar se compone de:

- denuncia de nulidad de notificación y sus efectos;
- [in]competencia de la jurisdicción ordinaria;
- de corresponder, [im]procedencia de la medida cautelar;
- continuación del trámite de la causa.

10. El Estado Nacional al reportarse a derecho luego de la vista conferida por decreto de Presidencia opuso nulidad de notificación.

Dijo básicamente que al oficio por el cual se anotició de la iniciación de las presentes su contrincante no adjuntó copia del promocional, ausencia que afectó su derecho de defensa.

Al respecto cabe destacar que Presidencia le corrió una vista, no un traslado. Así lo ordena expresamente el artículo 21 del rito contencioso administrativo entrerriano por el cual se lo convocó.

Vista y traslado son dos dispositivos procesales de

anoticiamiento diferentes entre sí por las consecuencias que acarreen a su destinatario. Desentenderse de una vista no ocasiona las consecuencias disvaliosas que produce el silencio para el destinatario de un traslado. El notificado de una vista puede o no presentarse a derecho, sin que su abstención le origine perjuicio alguno. (1)

Carente de los efectos perjudiciales al derecho de defensa que denunció en abstracto la representación del Estado Nacional, la anulación de su anoticiamiento fundada en razón de una nulidad misma sin explicitación de agravios concretos resulta improcedente, por lo que sugiero al acuerdo su desestimación sin más trámite.

11. Despachada la denuncia de nulidad, ingresamos a la cuestión de competencia en razones de la materia y de la persona introducida por la defensa del Estado Nacional.

12. En general, la dilucidación de tales cuestiones exige estarse a los hechos y al derecho invocados en el escrito promocional en la medida en que éstos se adecuen a aquellos, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes. (2)

13. En cuanto a los hechos en los que fundó la cautela, el Estado Provincial de Entre Ríos invocó la sustanciación de sumarios por la DNDCyAC motivados en eventuales incumplimientos de la Resolución N°267/24 SiyCN atribuidos a sus concesionarias de suministro domiciliario del servicio público de energía eléctrica, actividad administrativa que denunció de violatoria de sus facultades.

En lo que al derecho respecta, el Estado Provincial justificó su posición en un entramado de regímenes jurídicos que abarca desde las normas de derecho administrativo local que regulan la generación y distribución de energía eléctrica, las potestades de los municipios entrerrianos para imponer tasas y sus atribuciones para enjuiciar las conductas reputadas de violar el régimen consumeril.

A lo largo del presente análisis estudiaremos la matriz federal o no de tales normativas, de imprescindible presencia para que surta la competencia federal por la materia, y trataremos de precisar cual de todos los

estatutos es el que está en juego primordialmente a fin de disipar la competencia sea de la jurisdicción extraordinaria o de la ordinaria, según corresponda.

Luego haremos lo propio con aquella en razón de las personas.

14. El dominio originario de los recursos naturales existentes en los territorios provinciales pertenece a las administraciones locales y en consecuencia, las transformaciones de tales recursos en, p.e. la energía eléctrica, integran esa pertenencia -artículos 124 y 85 de las Constituciones Nacional y Provincial, respectivamente-.

Si bien la categoría de “dominio originario de los recursos naturales” ha merecido numerosas críticas por su imprecisión y ambigüedad, hay cierto consenso en que: *“3. Las potestades y derechos que emanan del dominio originario que el art. 124 de la C.N. reconoce a favor de las Provincias sobre los recursos naturales existentes de su territorio abarca, en el estado actual de nuestra legislación, las facultades de: a. **Otorgar concesiones y dictar los actos de ejecución relativos al aprovechamiento de dichos recursos, así como, en consecuencia, disponer su revocación o caducidad;** b. Percibir regalías; c. **Ejercer un poder de policía local, exclusivo o concurrente, según los casos y sobre todo las potestades inherentes a la policía de las concesiones y permisos —en tanto armonicen con la potestad de la Nación para dictar la legislación de fondo—.**”* (3) (el destacado no es del original)

Derivado del dominio originario sobre los recursos naturales, la provincia de Entre Ríos ejerce sus potestad legislativa, administrativa y jurisdiccional sobre la generación, distribución y consumo de electricidad en sus límites geográficos ordenadas por ley N°8.916 (B.O. 24/08/95) y modificatorias, entre otras normas.

En el marco de tales potestades, el Estado Provincial concesionó la prestación del servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica a la empresa estatal Energía de Entre Ríos S.A. -ENERSA- y a dieciocho cooperativas en sus respectivos ámbitos de actuación. (4)

Los contratos de concesión firmados entre el poder concedente

y sus concesionarios previeron la denominada “contribución única” -artículos 24 y 29 de los acuerdos con ENERSA y las cooperativas, respectivamente (5)- consistente en una contribución a cargo del usuario equivalente al 8,6956 % que se calculará sobre la facturación del servicio.

Asimismo, el artículo 74 de la ley 8.916 dispuso que “ *[Los] concesionarios actuarán como agente de percepción de los tributos establecidos por la Provincia y/o los Municipios, sobre el consumo de energía eléctrica, hasta el límite que establezca el Poder Ejecutivo.*” El tope hoy vigente está dispuesto por el decreto N°3829/07 (B.O. 2/08/08) en el 16% del total de la factura emitida.

En jurisdicción paranaense, p.e., el Código Tributario local estableció una “*tasa por la prestación del alumbrado de calles, plazas y espacios públicos en general. La base imponible estará conformada por el importe facturado a cada usuario por la empresa prestadora del servicio de provisión de electricidad en la jurisdicción de la Municipalidad, tanto por cargos fijos como variables en función del consumo antes de la aplicación de impuestos y otros gravámenes, y su liquidación se regirá por las disposiciones de la Ordenanza Tributaria Anual vigente para cada ejercicio fiscal.*” La alícuota hoy vigente, en consonancia con el límite impuesto por el Decreto N° 3829/07, es del 16 %. (6)

15. En lo que aquí interesa, la citada Resolución N°267/24 SlyCN (B.O.N.11/09/24) (7) dispuso básicamente que los proveedores de bienes y servicios podrán facturar únicamente el valor del bien o servicio contratado e impidió hacer lo propio con otros conceptos, a los que calificó de ajenos al bien o servicio facturado.

Los apuntados “Contribución Única” y “Tasa Municipal” son los dos conceptos integrantes de la facturación emitida por los distribuidores de energía eléctrica a sus clientes consumidores en territorio entrerriano, **ajenos al servicio contratado conforme la terminología utilizada por el artículo 1° de la Resolución N° 267/24 (8) y motivo de las imputaciones efectuadas por la DNDCyAC a ENERSA y a dos cooperativas prestatarias del servicio público de electricidad**

“Quebracho” y “Coop. Eléctrica y otros servicios de Concordia Ltda.” que sustentan en numerosos expedientes acompañados por la promotora de estos actuados como prueba. Ver los sumarios iniciados en perjuicio de ENERSA en las páginas 9 a 39 y contra las cooperativas en las páginas 40 a 42 y 72 a 81 del registro digital del 29.11.24 de la hora 12:23.

16. El asunto gira entonces, más allá de la tríada de derechos invocados por el Estado Provincial, en derredor del derecho consumeril. No integra el análisis ni la potestad provincial para conceder la explotación del servicio público de distribución de energía eléctrica ni las facultades fiscales de la provincia y de sus municipios, en la medida en que la Resolución N°267/25 SlyCN ni siquiera los menciona.

Por el contrario, el régimen jurídico regulatorio de los derechos de los consumidores y usuarios es el que, a mi juicio, se encuentra en tensión; y sobre el cual la jurisprudencia ha dicho que categoriza como derecho común, no federal, toda vez que sus normas complementan a los preceptos contenidos en el Código Civil y Comercial. (9)

La cautela planteada involucra cuestiones -concretamente si la facturación a emitir por las distribuidoras domiciliarias del servicio publico de electricidad en jurisdicción entrerriana debe o no contener contribuciones y tasas locales impuestas por ley provincial y por ordenanzas comunales cuyo análisis de [im]procedencia no excederá del ámbito del derecho común (10).

Menos aún el estudio del asunto exigirá para su solución precisar el sentido y el alcance de normas previstas en leyes federales. (11)

Por último, tampoco la causa presenta elementos que permitan concluir en su interjurisdiccionalidad que a su vez pueda surtir la competencia federal, pues las facturas involucradas en las que se incluyen los conceptos que la Resolución N°267/24 califica de “ajenos” al bien o servicio contratado, se extienden por autoridades locales en razón de servicios públicos prestados en territorio entrerriano a usuarios radicados en Entre Ríos.

En definitiva, uno de los requisitos para que la competencia de la jurisdicción extraordinaria desplace a la ordinaria, dadas sus características de limitada y de excepción (12), cual es el protagonismo de la legislación federal con carácter dirimente en el asunto a resolver, no aparece en estos actuados.

Muy por el contrario, la disputa gira en torno al derecho consumeril cuya naturaleza común es compartida con el derecho civil, a todo evento es el que aplican las jurisdicciones judiciales provinciales a diario para resolver las controversias llevadas a su conocimiento.

Ambos, derecho del consumidor y civil, participan de nuestro derecho sustantivo, sus regulaciones se relacionan entre sí y afectan al resto de las ramificaciones jurídicas, en la que aquí interesa, el derecho administrativo. De ahí que la presencia del derecho del consumidor en las regulaciones locales sobre la prestación de los servicios públicos no nos debe sorprender.

17. En cuanto a la competencia en razón de las personas invocada por el Estado Nacional para reclamar su aforo a la jurisdicción federal, cabe efectuar algunas observaciones a tener en cuenta y de sustancial importancia para la solución a adoptar.

Quién promovió cautela, el Estado Provincial, la inscribió como incidente en el proceso principal en trámite por ante este Tribunal caratulado: “Gomez Ema Rosa c/ Cooperativa de Electricidad y otros Servicios Públicos de La Paz Ltda. (CELP) y otros s/acción de inconstitucionalidad (Daños y Perjuicios-Ley 24.240” Expte. N°2328.

En dichos actuados o en aquellos a los que también el Estado Provincial vinculó las presentes -“Centro de Orientación, Defensa y Educación al Consumidor (CODEC) c/Energía de Entre Ríos S.A. y otro s/Contencioso administrativo”, Expte. N°1466/CU radicada y en trámite por ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo N°2 con asiento en Concepción del Uruguay-; **el Estado Nacional no es parte ni titulariza en las relaciones jurídicas de consumo en las que se sustentan las pretensiones esgrimidas por quienes demandaron y por quienes las respondieron.**

Tanto en una causa como en la otra -"Gomez..." y "CODEC...."- se discute cuales son los rubros que legítimamente pueden incluir las facturas que por los servicios de suministro eléctrico domiciliario emiten las prestadoras en territorio entrerriano.

En ambas causas, la Resolución N°467/25 impactará como norma de derecho común con aspiraciones a establecer cuales son los ítems que los distribuidores domiciliarios de electricidad deberán incluir legítimamente y en cumplimiento de la ley de defensa del consumidor y usuario, en las facturas que emitan por los servicios que prestan.

Más allá de las palabras empleadas al caratular la presente incidencia, ya que los términos utilizados en el título de un expediente no alteran ni modifican las sustancias de las instituciones jurídicas, insisto en que el Estado Nacional no es parte actora, demandada, ni tercero en el juicio principal al cual la presente causa secunda y a la cual se supedita; ni tampoco interviene como tal en ninguna calidad ni menos aún integra la relación sustancial de consumo en la que quienes promovieron la acción y quienes la contestaron, fundaron sus posiciones.

De lo contrario y de seguir el criterio expuesto por el Estado Nacional, toda vez que en la jurisdicción ordinaria cualquier contendiente invoque o repela la aplicación para el caso de una norma de derecho común, habrá que citarlo a su autor.

En la especie, la única participación tangible de la Nación Argentina consiste en ser la destinataria de una eventual orden de abstención emanada de la justicia entrerriana en el marco de un conflicto en Entre Ríos entre vecinos entrerrianos.

En el mejor de los casos, el Estado Nacional titulariza un interés conexo y/o coincidente con el derecho alegado por cualquiera de las partes originarias de la causa principal, pleito que le es ajeno. Esta participación no se verá afectada de modo directo por la sentencia que se pronuncie con relación a quienes sí son partes en el proceso. (13)

Por ante este Tribunal se ha convocado a numerosos organismos autárquicos nacionales -Dirección Nacional de Vialidad,

Administración Nacional de la Seguridad Social, etc- sin que sus citaciones a estar a derecho importe sustraer de los jueces naturales las controversias por el solo hecho de tratarse de una entidad nacional.

En conclusión la especie no presenta elementos evidentes que indiquen que la justicia federal en razón de la persona es la competente para dirimir la cautela solicitada.

18. Despejada la competencia federal del horizonte, estamos en condiciones de analizar la [im]procedencia de la cautela solicitada.

El Estado Provincial justificó la verosimilitud que invocó en sus competencias fiscales y las de sus municipios para imponer contribuciones y tasas por servicios, definir quienes son sus agentes de retención y precisar las bases impositivas que servirán al cálculo de los tributos. También entendió que le corresponde controlar y vigilar la aplicación de la ley de defensa del consumidor en su ámbito territorial.

Las potestades estatales de naturaleza fiscal y las derivadas del dominio originario sobre sus recursos naturales, como ya vimos, son ajenas al debate. Por el contrario, su núcleo está en la concurrencia jurisdiccional a regular, controlar y sancionar infracciones en materia del derecho consumeril, común a ambas jurisdicciones, provincial y nacional.

Para precisar si el Estado de la Provincia de Entre Ríos inviste en la materia algún derecho verosímil y luego definir en que consiste, habrá que indagar en su régimen constitucional y reglamentario.

La protección de consumidores y usuarios en el derecho constitucional argentino fue pensado y diseñado por nuestros constituyentes a fin que concurren todos los niveles integrantes de la organización federal: nación, provincias y municipios -artículo 42 y 30 de las Constituciones Nacional y Provincial y sus normas reglamentarias N°24.240 y en la provincia la ley N°8.973 (B.O. 1/12/95) y sus modificatorias N°9138 (B.O. 15/05/98) y N°10.236 (B.O. 20/09/13)-.

La competencia concurrente de las jurisdicciones en el sistema consumeril argentino ha sido la directriz interpretativa desarrollada por el Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Lorenzetti, respetuosa de

los principios que orientan y animan el federalismo: “5º) Que en materia de protección de los consumidores, consagrada expresamente en la reforma de 1994, la Ley Fundamental establece la competencia concurrente entre Nación y provincias. El régimen federal y el principio de descentralización federal llevan a sostener esa conclusión. Esta orientación fue promovida por el art. 31 de la ley 24.309, que convocó a la reforma constitucional de 1994 con el fin de “fortalecer el federalismo” y se plasmó en los arts. 5 y 123 de la Constitución Nacional. **Dichas normas permiten identificar un principio general de descentralización institucional, inspirado en el objetivo de lograr una sociedad más abierta y participativa. Como todo principio, constituye un mandato para lograr su máxima satisfacción de un modo compatible con otros que resulten aplicables al caso mediante un juicio de ponderación judicial.**” (el destacado no es del original) (14)

A su turno, la norma reglamentaria del diseño constitucional, la ley Nº 24.240 (B.O. 15.10.93) regulatoria de la defensa del consumidor y del usuario, **compartió entre las jurisdicciones las potestades aquí en disputa.**

Dos son las normas que interesan:

“Artículo 41. — Aplicación nacional y local. **La Secretaría de Comercio Interior** dependiente del Ministerio de Economía y Producción, será la autoridad nacional de aplicación de esta ley. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires **y las provincias actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control, vigilancia y juzgamiento en el cumplimiento de esta ley y de sus normas reglamentarias respecto de las presuntas infracciones cometidas en sus respectivas jurisdicciones.**” (texto introducido por el artículo 17 de la ley Nº26.361 B.O. 7/04/08; el destacado no es del original)

“Artículo 45.- La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias **dictarán las normas referidas a su actuación como autoridades locales de aplicación,** estableciendo en sus respectivos ámbitos un procedimiento compatible con sus ordenamientos locales bajo los principios aquí establecidos.” (texto sustituido por art. 60 de la Ley Nº 26.993

B.O. 19/09/2014).

De los textos surge con claridad que los organismos nacional y provincial de aplicación de la ley -la DNDFyAC dependiente de la SlyCN y la Dirección General de Defensa del Consumidor de Entre Ríos- **actuarán ejerciendo el control, la vigilancia y el juzgamiento de las presuntas infracciones a la ley consumeril cometidas en sus respectivas jurisdicciones.**

Sin perjuicio que la norma no desplaza una jurisdicción por otra en el control, la vigilancia y el juzgamiento de las presuntas infracciones al régimen del consumo, **si divide tales competencias y para lo cual aplica un criterio territorial. En tales supuestos en donde claramente la norma convocó a la concurrencia federal de las jurisdicciones, no cabe una interpretación jerárquica sino una integración armónica.**

Desde esta perspectiva el derecho invocado por el Estado Provincial de Entre Ríos a ejercer sus competencias en materia de consumo adquiere verosimilitud, frente al avance de la DNDFyAC en una misma dirección y territorio, mientras en el Poder Judicial Entrerriano se encuentra en pleno debate sobre la [i]legitimidad de la aplicación de la Resolución N°267/24 SiyC a las prestadoras del servicio domiciliario de energía eléctrica.

Prima facie, la Provincia de Entre Ríos inviste competencia propia y no compartida para el juzgamiento administrativo de infracciones a la ley consumeril cometidas en su territorio por eventuales infractores también radicados en los límites provinciales, como claramente surge del artículo 41 de la ley de defensa del consumidor y usuario, siendo el organismo encargado de la instrucción del sumario correspondiente la Dirección General de Comercio Interior y Defensa del Consumidor de Entre Ríos (15), organismo al que nada impide al Estado Nacional concurrir y formular las denuncias que estime corresponder.

El peligro en la demora -el otro requisito involucrado en las medidas cautelares- está íntimamente ligado con la naturaleza jurídica de los rubros que la Resolución N°267/24 calificó de “ajenos” a la facturación de bienes y servicios y la DNDFyAC subsumió a la hora de tramitar e impulsar de

oficio el control de la facturación de ENERSA y de otras distribuidoras del servicio eléctrico.

La calidad de “ajeno” a la facturación fue asignada limitadamente a la Contribución Única y a la Tasa Municipal -no así al Impuesto al Valor Agregado-, dos fuentes fiscales destinadas a financiar el fondo de desarrollo energético y solventar los gastos irrogados por el alumbrado público en las comunidades municipales entrerrianas.

Ver al respecto las imputaciones a las distribuidoras domiciliarias de energía eléctrica obrantes en las páginas 13, 18, 23, 28, 33, 38, 45 y 77 del registro digital del 29.11.24 de la hora 12:23 “Documental parte 1º, efectuadas por la DNDfyAC.

Tales fuentes de financiamiento, de singular como evidente importancia para la vida comunitaria local, impone evitar toda postergación a la cautela intentada que ponga en riesgo, al menos hasta que se dirima la cuestión principal, los ingresos públicos destinados a tales fines. Mantener el alumbrado público cuyo impacto en la vida comunitaria involucra hasta la seguridad ambulatoria nocturna, exige su pago al día dada su calidad de servicio pasible de ser cortado; para lo cual la fuente de financiamiento elegida, cual es la factura domiciliaria del consumo eléctrico, hasta tanto no se la declare ilegal por organismo competente, aparece como adecuada a tal fines.

Como tercer requisito de procedencia de las medidas cautelares, va de suyo -por obvio- que la administración local se presume solvente por lo que carece de la obligación de prestar caución.

El cuarto requisito, el interés público, lo estimo a favor del Estado Provincial de Entre Ríos, interesado en su competencia jurisdiccional y en la continuidad de la percepción de sus tributos y los de sus municipios; no así del Estado Nacional quien por intermedio de sus organismos dependientes no ha desplegado competencia alguna, al menos aquí demostrada, en dejar de incluir el IVA en las facturas de luz simultáneamente a la prohibición que dispone por la Resolución N°267/24.

Por último y atento las facultades previstas en el segundo

PODER JUDICIAL DE ENTRE RÍOS
CÁMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Nº 1 - PARANÁ

párrafo del artículo 33 del rito contencioso administrativo, el Tribunal se encuentra habilitado a calibrar y ajustar la cautela solicitada, atendiendo a los delicados intereses públicos en juego y reduciendo su actuación a los estrictos límites de su competencia jurisdiccional, de modo de no invadir las propias del resto de los poderes y niveles del estado.

En atención a lo hasta aquí desarrollado, propongo al acuerdo que mientras sustancie la causa principal se ordene a la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje del Consumo dependiente de la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación se abstenga de ejercer su potestad sancionadora en los sumarios a iniciarse y/o en trámite al Estado de la Provincia de Entre Ríos, a la Energía de Entre Ríos S.A. y a las cooperativas distribuidoras domiciliarias entrerrianas de suministro eléctrico que se detallan a continuación en el punto 20.1 del presente, por el supuesto incumplimiento de la Resolución Nº267/24 de la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación y a quienes el Estado Provincial de Entre Ríos facultó a percibir por convenio y por ley, la CU y la TM.

19. En ocasión de promover cautela, el Estado Provincial inscribió la presente en el expediente caratulado “Gomez Ema Rosa c/ Cooperativa de Electricidad y otros Servicios Públicos de La Paz Ltda. (CELP) y otros s/acción de inconstitucionalidad (Daños y Perjuicios-Ley 24.240” Expte. Nº2328 y además denunció otra actuación en clave colectiva con similar objeto “Centro de Orientación, Defensa y Educación al Consumidor (CODEC) c/Energía de Entre Ríos y otro s/contencioso administrativo”, Expte. Nº1466/CU, en trámite por ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo Nº2 con asiento en Concepción del Uruguay.

Para definir cual es la causa principal a la cual adscribe la presente debemos tener particularmente en cuenta dos coordenadas.

La primera indica que el juez que debe entender en el proceso principal es el que debe hacer lo propio en las medidas cautelares (16); y la segunda prevista en el punto 4 del Anexo II “Reglamento de Actuación de Procesos Colectivos” del Acuerdo General Nº 33/2016 del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, cuyo texto dice: *“4.- Remisión al juez que previno. Si del*

informe del Registro surge la existencia de un juicio en trámite, registrado con anterioridad y que presente una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva, el magistrado requirente deberá remitir, sin otra dilación, el expediente al juez ante el cual tramita el proceso inscrito. De lo contrario, si considera que, de manera manifiesta, no se verifican las condiciones para la tramitación de las causas ante el mismo tribunal, deberá hacer constar dicha circunstancia por resolución fundada y comunicarla al tribunal que hubiese inscripto la otra acción y al Registro.” (17)

En cumplimiento del referido reglamento, la Secretaría del Tribunal consultó al Registro de Procesos Colectivos del Superior Tribunal de Justicia, el que nos informó -respuesta del 20.10.25 de la hora 9:48- que la causa caratulada **“Centro de Orientación, Defensa y Educación al Consumidor (CODEC) c/Energía de Entre Ríos y otro s/contencioso administrativo”, Expte. N°1466/CU se encuentra inscripto desde el 28 de agosto de 2019 y radicada por ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo N°2.**

Ingresados a tales actuaciones, observamos que:

1. La actora, el Centro de Orientación, Defensa y Educación del Consumidor -en adelante CODEC- inviste la calidad de entidad no gubernamental legitimada por el artículo 43 de la Constitución Nacional y por los artículos 52, 55 y 56 de la ley N°24240 para representar y accionar judicialmente en defensa de derechos colectivos de consumidores y usuarios, sean de incidencia colectiva o individualmente homogéneos.

Además de entidad especializada, aparece inscripta por ante los registros correspondientes -Inspección General de Justicia, Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores y Registro Provincia de Asociaciones de Consumidores de la Provincia de Entre Ríos-.

Tales inscripciones junto a su objeto estatutario fueron debidamente ponderados por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N°2 con asiento en Concepción del Uruguay en ocasión de analizar y tener por satisfecha su representatividad adecuada -con la provisoriedad que tal instituto

importa- conforme lo dispuesto por el Anexo II Reglamento de Actuación de Procesos Colectivos del Acuerdo General N° 33/2016 del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos.

Por el contrario tal auditoría no pudo ser llevada a cabo en la causa principal a la que la abogacía estatal adscribió la presente incidencia -"Gomez Ema Rosa c/ Cooperativa de Electricidad y otros Servicios Públicos de La Paz Ltda. (CELP) y otros s/acción de inconstitucionalidad (Daños y Perjuicios-Ley 24.240" Expte. N°2328- ya que en ocasión en que el Tribunal convocó a audiencia a la actora Ema Rosa Gomez a fin de indagar sobre la representación adecuada que se había auto conferido, faltó a la cita sin justificar razón, lo que motivó la desestimación de la acción colectiva por ausencia de acreditación del referido requisito. Ver registro digital del 1/07/25 de las 15:29 horas en el expediente N°2328.

2. La carátula "*Centro de Orientación, Defensa y Educación al Consumidor (CODEC) c/Energía de Entre Ríos y otro s/contencioso administrativo*", Expte. N°1466/CU fue inscripta en el Registro de Procesos Colectivos el 28 de agosto de 2019, mientras que la abogacía estatal solicitó la creación de la presente incidencia el día 29 de noviembre del año 2024 - conforme registro digital de dicha fecha a la hora 11:22-, **es decir cinco años y tres meses después.**

3. En "*Centro de Orientación, Defensa y Educación al Consumidor (CODEC) c/Energía de Entre Ríos y otro s/contencioso administrativo*", la actora pretendió: "*1. Se determine por SS y conforme las probanzas de autos **si el concepto "Contribución Municipal" debe formar parte de la Tarifa**; es decir, ser tenido en cuenta como base imponible al tiempo de liquidar los restantes impuestos, tasas y contribuciones que gravan el consumo de energía; ergo, **hacer cesar elestado de incertidumbre acerca de la manera en que se liquida o factura la contribución única en el servicio de energía** y su proyección en el resto de la imposición tributaria que aplica sobre el consumo de energía de los usuarios de dicho servicio público. 2.- **En consecuencia del punto anterior del cual surgirá palmariamente la improcedencia como integrante de la Tarifa a la***

Contribución Municipal; se declare a) La inaplicabilidad, nulidad y/o inconstitucionalidad del acto administrativo emanado del EPRE; mediante Resolución nº 159/97, que impone que dicha Contribución forme parte de la Tarifa, provocando un desmedido, arbitrario y desproporcionado aumento de precio en el servicio de energía al usuario final; b) **Y eventualmente, toda otra norma dictada en concordancia con la citada y que afecte los derechos de los usuarios.** 3.-A partir de la presente demanda, y declarada la inconstitucionalidad de la Resolución Administrativa de carácter General Nº 159/97 emitida por el EPRE; se ordene a dicha Empresa la devolución de los fondos mal liquidados a los consumidores y por los períodos no prescritos.-". Ver página 5 del registro digital del 29.11.24 de la hora 12:24 "documental parte 2" de estas actuaciones. (el resaltado no es del original)

En concreto, la actora pretendió mediante la deducción de una acción meramente declarativa de certeza e inconstitucionalidad en clave colectiva que el Tribunal que resultó competente aclare y así cese la incertidumbre sobre la [i]legitimidad y eventualmente y en consecuencia declare la inconstitucionalidad de la incorporación a la tarifa que perciben los concesionarios del suministro del servicio público de electricidad en territorio entrerriano de los rubros "... **Contribución Municipal** en la base de cálculo para la determinación del porcentaje correspondiente al Fondo de Desarrollo Energético de Entre Ríos (FDEER) **-y de los demás tributos que gravan el consumo-**, a tenor de lo dispuesto en la Resolución nº 159/97 EPRE." (18)

Así lo entendió la Cámara Contencioso Administrativo Nº2 al ponderar las pretensiones de la actora, las que sintetizó con singular oficio: "Al respecto, la actora, arrogándose la representación de todos los usuarios residenciales, urbanos, suburbanos y rurales del servicio público de suministro eléctrico que presta ENERSA, **cuestiona la inclusión de la contribución municipal en la base de cálculo del tributo FDEER y de los demás tributos que gravan el consumo, en la facturación del servicio (causa fáctica y normativa homogénea), no siendo la Contribución en sí misma materia de debate.**" (19)

Resulta evidente que los objetos del pleito impulsado por

CODEC y los cautelados por el Estado Provincial en la presente incidencia exhiben ***“...una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva...”***, en los términos utilizados por el Reglamento de Procesos Colectivos.

Mientras que la asociación consumeril pretende dar de baja de las facturas de energía eléctrica domiciliaria a los rubros “Contribución Única” y la “Tasa Municipal”, el Estado Provincial intenta mantenerlas cautelarmente hasta tanto se dirima el pleito. Un objeto sustancialmente equivalente desde posiciones adversas.

20. Por todo lo expuesto, sugiero al acuerdo:

20.1. Hacer lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada y ordenar a la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje del Consumo dependiente de la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación se abstenga de ejercer su potestad sancionadora en los sumarios a iniciarse y/o en trámite al Estado de la Provincia de Entre Ríos, a la Energía de Entre Ríos S.A. y a las cooperativas distribuidoras domiciliarias entrerrianas de suministro eléctrico que se detallan a continuación, por el supuesto incumplimiento de la Resolución N°267/24 de la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación.

Las cooperativas de distribución de energía eléctrica son:

1. Cooperativa de Servicios Públicos El Supremo Entrerriano Ltda.;
2. La Agrícola Regional Cooperativa Ltda.;
3. Cooperativa Agrícola Mixta La Protectora Ltda.;
4. Cooperativa de Servicios Públicos Gral Urquiza Ltda.;
5. Cooperativa de Servicios Públicos El Tala Ltda.;
6. Cooperativa de Provisión de Servicios Públicos San Antonio Ltda.;
7. Cooperativa de Servicios Públicos Ruta J Ltda.;
8. Cooperativa Eléctrica y Otros Servicios de Concordia Ltda.;
9. Cooperativa de Consumo de Electricidad y Afines de Gualeguaychu Ltda.;
10. Cooperativa de Servicios Públicos Quebracho Ltda.;

11. Cooperativa de Servicios Públicos 25 de Mayo Ltda.;
12. Cooperativa Eléctrica de Chajari Ltda.;
13. Cooperativa Victoria de Electrificación Rural Ltda.;
14. Cooperativa de Servicios Públicos Villaguay Ltda.;
15. Cooperativa de Consumo de Electricidad La Paz Ltda.;
16. Cooperativa de Agua Potable y Otros Servicios Públicos Santa Anita Ltda.;
17. Cooperativa de Servicios Públicos la Esperanza Ltda.;
18. Cooperativa de Servicios Públicos General José de San Martín Ltda.

20.2. La medida propuesta regirá hasta tanto se dicte sentencia definitiva en autos caratulados “Centro de Orientación, Defensa y Educación al Consumidor (CODEC) c/Energía de Entre Ríos y otro s/contencioso administrativo”, Expte. Nº1466/CU, a donde una vez firme la presente se remitirán estas actuaciones en cumplimiento con el punto 4 del Anexo II “Reglamento de Actuación de Procesos Colectivos” del Acuerdo General Nº 33/2016 del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos;

20.3. Comunicar la presente al registro de procesos colectivos conforme lo dispone el punto 10 del Anexo II “Reglamento de Actuación de Procesos Colectivos” del Acuerdo General Nº 33/2016 del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos.

COSTAS Y HONORARIOS:

21. Imponer las costas por el orden causado atento la novedad del asunto planteado. Honorarios oportunamente.

Notas:

- (1) Este Tribunal en “Martínez de Yankelovich María Estrella y otro c/ ATER y Estado Provincial s/ incidente de suspensión de la ejecución de decisión administrativa”, del 2/06/15;
- (2) Corte Suprema de Justicia de la Nación en Colección de Fallos 341:1232, “Empresa Ciudad de Gualaguaychú S.R.L.”, entre otros;
- (3) Cassagne, Juan Carlos en “El artículo 124 de la Constitución y el dominio originario”; publicado en: Acad.Nac. de Derecho 2007 (julio), 1; Cita: TR LALEY AR/DOC/2361/2007; Ignacio M. Riva en “El enigmático dominio originario de los recursos naturales del artículo 124 de la Constitución de la Nación Argentina Aportes para su esclarecimiento”, en Revista de Derecho Administrativo Económico, No 36 [julio-diciembre 2022] pp. 163-191;

PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS
CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
N° 1 - PARANA

(4) Información disponible en <https://epre.gov.ar/web/> : Coop. de Servicios Públicos El Supremo Entrerriano Ltda.; La Agrícola Regional Cooperativa Ltda.; Coop. Agrícola Mixta La Protectora Ltda.; Coop. de Servicios Públicos Gral Urquiza Ltda.; Coop. de Servicios Públicos El Tala Ltda.; Coop. de Provisión de Servicios Públicos San Antonio Ltda.; Coop. de Servicios Públicos Ruta J Ltda.; Coop. Eléctrica y Otros Servicios de Concordia Ltda.; Coop. de Consumo de Electricidad y Afines de Guaquaychu Ltda.; Coop. de Servicios Públicos Quebracho Ltda.; Coop. de Servicios Públicos 25 de Mayo Ltda.; Coop. Eléctrica de Chajari Ltda.; Coop. Victoriade Electrificación Rural Ltda.; Coop. de Servicios Públicos Villaguay Ltda.; Coop. de Consumo de Electricidad La Paz Ltda.; Coop. de Agua Potable y Otros Servicios Públicos Santa Anita Ltda; Coop. de Servicios Públicos la Esperanza Ltda; Coop. de Servicios Públicos General José de San Martín Ltda.

(5) Contratos aprobados por Decretos N°734/12 (B.O. 16/04/12) en el caso de ENERSA y N°1859/13 (B.O.29/08/13) en los casos de las cooperativas de suministro domiciliario eléctrico;

(6) Ver Código Tributario Municipal (T.O. Decreto N° 2422/1995 B.O. 14-12-2022) y Ordenanza Tributaria Año 2025 (B.O. 10/02/25)

(7) "ARTÍCULO 1°.- La información relacionada con los conceptos contenidos en los comprobantes emitidos por los proveedores de bienes y servicios en el marco de las relaciones de consumo, conforme las denomina el Artículo 3° de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, deberán referirse en forma única y exclusiva al bien o servicio contratado específicamente por el consumidor y suministrado por el proveedor, **no pudiendo contener sumas o conceptos ajenos a dicho bien o servicio**, sin perjuicio de toda otra información de carácter general que corresponda incluir en el documento emitido, conforme a la norma aplicable." (el destacado no es del original)

(8) Los rubros "Contribución Única" y "Tasa Municipal", atento la prueba acompañada, son los únicos ítems locales insertos en las facturas emitidas por las prestatarias del suministro eléctrico y ajenos al costo del servicio, en la medida en que el recargo por venta de energía eléctrica previsto por el artículo 78 de la ley 8916, fue suspendido por el Poder Ejecutivo Provincial por decreto N°256/23 (B.O. 12/01/24) durante el año 2024 y continuó en el presente ejercicio.

(9) Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de La Plata s/ acción meramente declarativa" disponible en Colección de Fallos 339:704. En idéntico sentido Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires en "Hipotecario SA s/Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado Interlocutorio", del 30/04/08; disponible en Id SAIJ: SUC1001719; CCC Sala I, Lomas de Zamora, Buenos Aires en L. L. G. vs. Despegar.com.ar s. Daños y perjuicios e incumplimiento contractual; del 30/11/2022; Rubinzal Online; RCJ 7046/22;

(10) Corte Suprema de Justicia de la Nación en Colección de Fallos: 324:4349, "Flores Automotores S.A."; 330:133, "Dilena"; entre otros;

(11) Dictamen del Ministerio Público Fiscal al que la Corte Suprema de Justicia de la Nación remitió en "Berenguel, Germán Rodrigo c/ Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otro s/ incidente de incompetencia" del 5/07/22;

(12) Ricardo Haro en "La competencia federal", Ed. Depalma, Bs. As. 1989, págs. 87 y siguientes;

(13) Juan Carlos Cassagne en "Tratado General de Derecho Procesal Administrativo", capítulo "Las Partes" por Ignacio M de la Riva; Tomo I pág. 507; Ed. La Ley, Bs. As. 2011; Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Neuquén, Provincia del c/Estado Nacional-MEI-Secretaría de Transporte-CNRT s/acción declarativa", fallo del 28/03/06 voto en disidencia parcial de la Dra. Elena Highton de Nolasco y del Dr. Raúl Zaffaroni; Tomás Hutchinson en "Derecho Procesal Administrativo", T. II pág. 178, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2009;

(14) Voto Lorenzetti en T. 179. XL. "Telefónica de Argentina S.A. s/ deduce inhibitoria". 8/05/07;

(15) Creado por Decreto N°1786/99 (B.O. del 8/06/99);

PODER JUDICIAL DE ENTRE RÍOS
CÁMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Nº 1 - PARANÁ

(16) Corte Suprema de Justicia de la Nación en Colección de Fallos: 348:680;

(17) Texto completo disponible en <https://www.jusentrerios.gov.ar/wp-content/uploads/2020/09/Anexo-II-Vigencia-y-ambito-deimplementacion.pdf>;

(18) Conforme Cámara en lo Contencioso Administrativo N.º 2 en fallo del 16/09/22 en “Centro de Orientación, Defensa y Educación al Consumidor (CODEC) c/Energía de Entre Ríos y otro s/contencioso administrativo”;

(19) Idem anterior;

A LA MISMA CUESTIÓN PROPUESTA LA SEÑORA VOCAL ACEVEDO expresó que adhiere al voto del vocal preopinante.

A SU TURNO, LA SEÑORA VOCAL QUIROGA manifiesta que hace uso de la facultad de abstención, prevista legalmente (artículo 47 de la LOPJ 6902).

Por los fundamentos expuestos,

RESOLVEMOS:

I. RECHAZAR los planteos de nulidad de notificación e incompetencia efectuados por el Estado Nacional y en consecuencia **ASUMIR LA COMPETENCIA** de este Tribunal para intervenir en el presente incidente.

II. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la medida cautelar solicitada y en razón de ello:

a) Ordenar a la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje del Consumo dependiente de la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación se abstenga de ejercer su potestad sancionadora en los sumarios a iniciarse y/o en trámite al Estado de la Provincia de Entre Ríos, a Energía de Entre Ríos S.A. y a las cooperativas distribuidoras domiciliarias entrerrianas de suministro eléctrico enumeradas en el punto 20.1 última parte.

b) Notificar lo resuelto precedentemente a la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje del Consumo y a la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación. A tal fin líbrese cédula por Secretaria de esta Cámara.

c) Hacer saber que la medida regirá hasta tanto se dicte sentencia definitiva en autos caratulados “*Centro de Orientación, Defensa y Educación al Consumidor (CODEC) c/e Ríos y otro s/contencioso administrativo*”, Expte. N°1466/CU.

d) Firme la presente, remitir estas actuaciones mediante

PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS
CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
N° 1 - PARANA

pase electrónico por Siriri a la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 2 conforme punto 20.2.

e) Comunicar la presente al registro de procesos colectivos conforme lo dispone el punto 10 del Anexo II “Reglamento de Actuación de Procesos Colectivos” del Acuerdo General N° 33/2016 del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos.

III. IMPONER las costas en el orden causado, conforme art. 65 segunda parte del CPCyC aplicable por reenvío del art. 88 del CPA.

IV. DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad.

Regístrese y notifíquese en la forma prevista en los arts. 1 y 4 del Reglamento de Notificaciones Electrónicas (Ac. Gral. N° 15/18 STJER) dejándose expresa constancia que la presente se suscribe mediante digital.

Marcelo Baridon. Presidente

Aranzazú Quiroga. Vocal de Cámara - abstención -

Adriana Acevedo. Vocal de Cámara

Se registró. CONSTE.

Pablo F. Cattaneo. Secretario

El presente documento se encuentra firmado digitalmente, con certificados emitidos por ONTI. La verificación se efectúa en www.firmar.gov.ar, mediante Acrobat Reader o aplicación similar.
